



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S. en este asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de abril de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0683

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA HOYOS HOYOS
LITIS CONSORTE: ANADEIDA MARÍN GONZALEZ
DEMANDADOS: ADMISTRADORA COL. DE PENSIONES –COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00312-00**

Buga - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ha verificado el expediente digital del asunto, encontrándose que este estrado judicial mediante providencia del 09 de diciembre del año 2021, - proferida en audiencia pública - decreto la suspensión del proceso conforme los artículos 48 CPT y SS, en sintonía con el, 132 CGP, en razón a que se encontraba pendiente por pronunciar sentencia de segunda instancia en el Consejo de Estado, en acción de lesividad iniciado por COLPENSIONES en contra de la Litis, ANADEIDA MARÍN GONZALEZ, quien tiene reconocida la prestación social reclamada en este asunto, a su favor.

En aquella oportunidad, se requirió a los apoderados de las partes para que informaran al Despacho respecto de la decisión pendiente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decisión que indudablemente es necesaria para resolver de fondo la presente situación litigiosa, fue así, como la doctora MARLENE DIAZ LOPEZ apoderada judicial de la aquí demandante BLANCA MARIA HOYOS HOYOS, ha allegado el 23 de marzo del año 2023, oficio en el cual indica que el Consejo de Estado ya ha proferido decisión dentro de la acción de lesividad, donde Colpensiones es demandante en contra de la señora ANADEIDA MARIN GONZALEZ, Radicado del proceso 76-001-23-33-003-2018-00365-0.

Indica la profesional del derecho, que en dicha decisión se declara la nulidad de la Resolución GNR 191055 de junio 25 de 2015, por la cual Colpensiones reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandada señora ANADEIDA MARÍN GONZALEZ en su calidad de cónyuge supérstite.

Conforme a lo anterior, se levantará la suspensión del presente asunto, se fijará fecha para realizar la audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S., y se librárá atento oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle



para que se sirvan enviar con destino a este proceso copia íntegra digital del proceso con radicado 76-001-23-33-003-2018-00365-00. Se requerirá igualmente a COLPENSIONES a fin que allegue, si ha sido expedido ya, copia del acto administrativo que expidió en cumplimiento de la decisión del Consejo de Estado en acción de lesividad por ella iniciado.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSION del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 Am del 09 de JULIO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

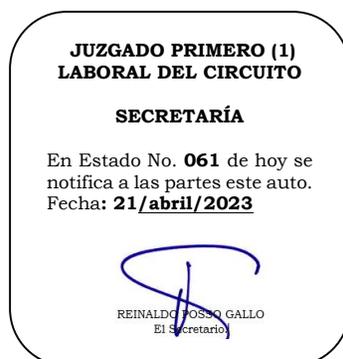
TERCERO: LÍBRESE atento oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para que se sirva allegar copia íntegra del proceso digital Radicado 76-001-23-33-003-2018-00365-00; asimismo, a COLPELISIONES, para que remita, si ha sido expedido ya, copia del acto administrativo que expidió en cumplimiento de la decisión del Consejo de Estado en acción de lesividad por ella iniciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día de hoy se encontraba fijada audiencia del artículo 80 del CPT y SS; que en Auto de Sustanciación No. 0157 del 18/04/2023, se ordenó a Secretaria oficiar a la Oficina de Liquidaciones adscrita al Tribunal Superior de Buga, para que se sirviera allegar información requerida para decidir este asunto.

Seguidamente, en Auto de Sustanciación No. 0158 del 18/04/2023, se solicitó nuevamente a la Oficina de Liquidaciones mencionada, complementar la información suministrada, de acuerdo con lo solicitado inicialmente por el Despacho; por tal razón, para el día de hoy 19/04/2023, siendo aproximadamente las 08:15 am, esta judicatura se comunicó vía telefónica con el señor WILLIAM GERARDO OSORIO, liquidador de dicha dependencia, en la cual el señor WILLIAM, informó la necesidad de conocer el capital de los aportes ahorrado por el actor en la A.F.P. PORVENIR S.A., que fue tenido en cuenta por dicho fondo para reconocer la mesada pensional inicial del actor.

De las actuaciones indicadas se dio noticia a los apoderados judiciales en el presente asunto, vía telefónica e igualmente se les informó de la necesidad de fijar nueva fecha para celebrar la audiencia programada para el día de hoy, como se dejó constancia en el plenario. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de abril de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0671

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seg. Social)
DEMANDANTE: OSCAR MEDINA PERDOMO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
INTEGRADOS: ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00177-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la veracidad del informe de Secretaría que antecede, constata el juzgado que efectivamente y tal como lo informó el funcionario de la Oficina de Liquidación del Tribunal Superior de Buga, se hace necesario allegar al plenario datos provenientes de la entidad demandada PORVENIR S.A., para poder determinar la liquidación solicitada a la Oficina de Liquidaciones.

Así pues, el Despacho considera necesario REQUERIR a la entidad demandada PORVENIR S.A., a fin de que allegue el monto del CAPITAL ahorrado por aportes efectuados durante la vida laboral del señor demandante OSCAR MEDINA PERDOMO, y el monto de capital considerado por la entidad al momento de liquidar la mesada pensional inicial del demandante a partir del 1° de noviembre de 2013, bajo la modalidad de la Renta Vitalicia, así como los DEMÁS DATOS TENIDOS EN CUENTA por dicha entidad para determinar la prestación pensional del actor. Para ello, se otorgará el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que PORVENIR S.A. dé respuesta y allegue la información solicitada a esta dependencia judicial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que prevé la ley por desconocimiento de una orden judicial.



En consecuencia, procederá el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80° del CPT y de la SS, para la hora de las 09:00 Am. del 21 de septiembre de 2023, advirtiendo a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A., a fin de que allegue información relativa al monto del CAPITAL ahorrado por aportes efectuados durante la vida laboral del señor demandante OSCAR MEDINA PERDOMO, y el monto de capital considerado por la entidad al momento de liquidar la mesada pensional inicial del demandante a partir del 1° de noviembre de 2013, bajo la modalidad de la Renta Vitalicia, así como los DEMÁS DATOS TENIDOS EN CUENTA por dicha entidad para determinar la prestación pensional del actor

SEGUNDO: ADVERTIR a PORVENIR S.A., para que proceda conforme dentro del término indicado en el numeral anterior, so pena de verse incurso de las SANCIONES previstas en el artículo 44° del C.G.P.

TERCERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA REALIZAR la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y la SS, **el día 21 de septiembre de 2023** a las **09:00 Am.**, diligencia en la que se practicaran pruebas, oirán alegatos y adoptará la decisión de fondo en el presente asunto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

21/ABRIL/2023



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual está para darle trámite. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 20 de abril de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0686

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ADRIAN ALEXANDER VERGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: SOC. ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA.-EN LIQ. Y OTRA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00263-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado lo siguiente:

En el presente proceso obran como demandados BALANCEADOS S.A. y EMRIQUE AMADO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, encontrándose debidamente notificada y dando respuesta a la demanda la firma BALANCEADOS S.A.; mediante Auto No. 0064 del 16 de enero de 2020, folio 203 del expediente digital, se dio por contestada la demanda por parte de ésta última.

En cuanto a ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN se ordenó su notificación; sin embargo, ello no ha sido posible, encontrándose a la fecha con que el señor SERXES ENRIQUE AMADO, Representante Legal falleció, y en cuanto a la otra socia de la citada empresa, Sra. LEOPOLDINA RESTREPO DE AMADO, igualmente falleció, así se desprende de los Registros Civiles de Defunción obrantes a folios 210 y 211 del expediente.

Mediante auto 504 del pasado 21 de mayo de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara nombre y dirección electrónica de quien fuera



designado como LIQUIDADOR de la sociedad ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, auto notificado por estado No. 55 fechado el 22 de julio de 2020, sin que se hubiere informado nada al Juzgado.

Posteriormente mediante Auto No. 1384 del 26 de septiembre de 2022, folios 1 y 2 de la carpeta No. 7, el Juzgado ordenó exhortar a la parte demandante para que allegara Certificado de Existencia y Representación de la firma ENRIQUE AMADO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a fin de determinar si ésta a la fecha se encuentra definitivamente liquidada.

El nuevo apoderado judicial del actor cumplió lo ordenado por el Juzgado, allegando Certificado de Existencia y Representación de la citada firma, el que obra de folio 7 a 11 del expediente; en el mismo se puede leer que la firma continúa identificada como ENRIQUE AMADO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, NIT 800028956-1, con el correo electrónico joseamado1974@hotmail.com, sin embargo, dicho correo no corresponde al autorizado para notificaciones judiciales. En tal sentido el apoderado del demandante indica al Juzgado que solicitó información esencial a la Cámara de Comercio, referida a la totalidad de los socios de la mencionada sociedad, así como el nombre y demás datos de quien funja como LIQUIDADOR y que una vez obtenga dicha información la hará saber al Juzgado.

Ahora bien, finalmente el apoderado en mención, solicita en su escrito, continuar con el procedimiento respectivo conforme a los Arts. 68 y 108 del C.G.P., esto, para que se vincule al presente juicio laboral a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de los señores SERXEX ENRIQUE AMADO y LEOPOLDINA RESTREPO DE AMADO.

Conforme a lo deprecado por el representante judicial del actor, considera esta judicatura, en primer lugar, en lo concerniente a la SUCESIÓN PROCESAL dispuesta por el citado Art. 68 del Estatuto Adjetivo Civil, que la citada figura jurídica no puede ordenarse por el momento, en razón a que, como bien se desprende de toda la actuación procesal, se trata de una PERSONA JURÍDICA de la que no existe prueba de su liquidación y clausura de registro mercantil, por lo que debe determinarse con absoluta claridad quiénes son todos los socios de la citada sociedad y si la misma a la fecha, se itera, se encuentra LIQUIDADADA, y si esto último es así, en consecuencia se deberá allegar el ACTA DE LIQUIDACIÓN respectiva, a fin de entrarse a ordenar por el Juzgado lo que en derecho corresponda.

En segundo orden, en cuanto a lo establecido por el Art. 108 del C.G.P., norma que indica el procedimiento para el EMPLAZAMIENTO de las partes dentro de los procesos judiciales, considera el Despacho, se debe llevar a cabo primero lo indicado en líneas precedentes y posteriormente y de ser ello procedente, se entrará a ordenar el EMPLAZAMIENTO de quién correspondiera conforme a derecho y a lo decantado al respecto.

En consecuencia y teniendo en cuenta todo lo expuesto en antelación, se requiere necesariamente aclarar al proceso si la firma ENRIQUE AMADO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, NIT 800028956-1, se encuentra ya liquidada



definitivamente, es decir, si ya dejó de existir como persona jurídica, y de ser ello positivo, iteramos, se deberá allegar el Acta de Liquidación o documento respectivo a fin de entrarse a definir respecto de la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: EHORTAR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue la información requerida respecto a la situación actual real de la firma **ENRIQUE AMADO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, NIT 800028956-1**, esto es, si ésta ya fue liquidada definitivamente; caso positivo allegar el Acta de Liquidación respectiva para determinar los socios y demás datos respecto de la persona jurídica demandada. De no encontrarse liquidada se informará quién funge como LIQUIDADOR a la fecha.

SEGUNDO: DETERMINADO lo dispuesto en el numeral primero, se ordenará lo que en derecho corresponda

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS
Juez

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 21/Abril/2023



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra el auto 0630 del 30 de marzo del año 2023, notificado en estado del 31 de marzo del año 2023. Se deja constancia que entre el sábado 01 de abril y el domingo 09 de abril del año 2023, no corrieron términos en razón a vacancia judicial por semana santa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0677

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280**-00

Buga-Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la demandada URGENCIAS MEDICAS SAS., contra el auto No 0630 del 30 de marzo de 2023 notificado por estado el viernes 31 de marzo de 2023, mediante el cual se DECLARO la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS posea a su favor en la cuenta de ADRES y en las demás entidades financieras, se encuentra dentro del término legal de dos (02) días, pues fue allegado el lunes 10 de abril del año 2023.

Ahora bien, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

Su despacho fundamentando el auto impugnado, amparado en la sentencia C-543/13 Corte Constitucional al referirse a las excepciones del principio de inembargabilidad de recursos públicos sostiene que los requisitos para su aplicación corresponden (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad social y la realización de los derechos en ellas contenido; (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del CGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Erróneamente el auto impugnado ha desconocido el literal iv transcrito anteriormente puesto que la excepción de inembargabilidad opera únicamente tratándose de créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros créditos legalmente válidos. URGENCIAS MEDICAS S.A.S., como IPS acreditada en esta



plenaria corresponde a una sociedad de carácter privado que no se enmarca dentro de los lineamientos de los literales en mención, puesto que la obligación demandada en este asunto no corresponde a educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Finaliza el recurrente solicitando revocar para reponer el auto impugnado que de ser negada la reposición, subsidiariamente se interpone recurso de apelación.

Al respecto considera este juez de instancia, que no le asiste razón al profesional del derecho que representa a la demandada, dado que en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional - Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 - y con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el “*respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*” y como fin esencial del Estado, entre otros, el de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*” (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991), se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que, en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta valido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Todo lo anterior, indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de la declaratoria de inembargabilidad que se alega, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Adicional a lo antes expuesto, es menester traer a colación concepto emanado del propio MINISTERIO DE SALUD, bajo el **radicado 202211602555081 del 23 de diciembre de 2022**, en el que sobre el tema, refiere:

“No obstante, la misma Corporación señaló que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto puesto que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros, dicho precepto fue analizado por esta Dirección Jurídica en el concepto 202011400585581 del 26 de abril de 2020, el cual es importante traer a colación y en el cual se señaló:

“En cuanto al segundo interrogante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, señaló que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual consagra el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, debe ser aplicado en consonancia con la jurisprudencia de la misma corporación, en la que se han desarrollado excepciones al principio de inembargabilidad. En esa oportunidad, la Corte invocó la sentencia C-1154 de 2008, que concluyó que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”; que, en tal sentido, “(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, la Corte señaló que el principio de inembargabilidad se exceptúa frente a: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, en la sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional manifestó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones se exceptúa cuando la medida cautelar tiene por finalidad garantizar una obligación relacionada con el objeto o finalidad específica de los mismos.



De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que los recursos que la ADRES o las EPS giran a las IPS, por servicios prestados a la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el artículo 9 de la Ley 100 de 193 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, a criterio de esta Dirección, sobre estos no procede el decreto de embargos.

Esta regla, no obstante, se exceptúa cuando la medida cautelar busca garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas, justamente, con la prestación de servicios de salud, esto es, a manera de ejemplo, los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, y los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, pues, en esos casos, la medida cautelar permitiría cumplir con la destinación específica. Este razonamiento tampoco se refiere a los ingresos que obtienen las IPS por el ejercicio de actividades de su objeto social, diferentes a la prestación de servicios de salud que se cubren con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni a los que reposan en sus cuentas bancarias haciendo unidad de caja, sino únicamente a los que las EPS o la ADRES les giran como pago por los servicios prestados a la población beneficiaria de dicho sistema.

En todo caso, en atención al principio de autonomía que cobija a los jueces de la República, son ellos quienes determinan si procede o no el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica que, tratándose de recursos inembargables, como los de la seguridad social, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad.”

Entonces, sobre los recursos que correspondan al Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS no procede el decreto de embargos. No obstante, como se señaló, esta regla se exceptúa cuando se presentan las situaciones referidas en el concepto transcrito y serán los jueces de la república quienes determinen si procede o no el decreto de la medida cautelar y el porcentaje del mismo, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica que, tratándose de recursos inembargables, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad”.

Por otra parte, dado que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*



9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 0630 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se DECLARÓ la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regreso del Tribunal confirmando el auto que aprobó la liquidación de costas; igualmente le informo, que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de abril de 2023.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0685

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLADYS MEJIA CIFUENTES C.C No 31.401.049
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00299**-00

Buga - Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior; por otra parte, como quiera que la codemandada PORVENIR S.A Nit 800144331-3 consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000075398**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

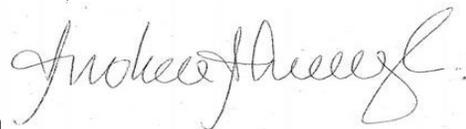
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.:

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A, por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial **No 469770000075398** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **21/ABRIL/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las codemandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Se deja constancia que entre el lunes 03 y el viernes 07 de abril del año 2023 no corrieron términos en razón a la vacancia judicial por semana santa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de abril de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0678

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303**-00

Buga-Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la togada que representa a la codemandada PROTECCION S.A contra el auto No 0614 del 29 de marzo de 2023, notificado en Estado del jueves 30 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el martes 11 de abril del año 2023, dicho recurso se torna extemporáneo y así habrá de declararse, pues la togada solo contaba con los días viernes 31 de marzo del año 2023 y lunes 10 de abril del año 2023 para su presentación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, el mismo es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.



Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
- 12. Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PROTECCION S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Por otra parte, la codemandada PORVENIR S.A., allego escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, mismo que fue notificado en estado del 30 de marzo del año 2023, dicho escrito fue presentado el 31 de marzo del año 2023, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación, así las cosas, y ante la procedencia del tal recurso, se procederá a su estudio.

El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 02 de agosto de 2022, mi representada fue notificada;*
- El 16 de agosto de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;*
- El 11 de noviembre de 2022, la primera instancia profiere fallo;*
- El 17 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, profiere la sentencia;*

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES Y 15 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma



jurisprudencia ha indica que, “(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales”.

Asimismo, el togado transcribe apartes de diversas providencias de distintos tribunales del país en los que se han hecho pronunciamientos respecto a la fijación de agencias en derecho; finaliza la recurrente solicitando revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho de la primera instancia en contra de su representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Al respecto considera este juez de instancia, que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la codemandada, dado que el artículo 366 del C. G del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y dado que el presente es un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., por lo que al haberse fijado la suma equivalente a 05 S.M.M.L.V., la decisión adoptada se encuentra dentro del margen establecido en la norma aplicable al efecto; sin que sean de recibo los argumentos relativos a la complejidad del asunto puesto a consideración de la judicatura.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **14 de noviembre del año 2019**, terminando su trámite en segunda instancia el **17 de febrero del año 2023**, en donde el Tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, decisiones que ahora refiere en el recurso impetrado, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, llevando a la parte actora a soportar un juicio que se ha prolongado por 03 años y 04 meses.

Por otra parte, dado que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte codemandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la codemandada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 0614 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ambas codemandadas, en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Se advierte que ha tenido conocimiento previo la magistrada MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

SECRETARÍA

En Estado No. **061** de hoy se notifica
a las partes este auto.

Fecha: **21/abril/2023**

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de abril de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0679

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NELLY ARBOLEDA ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00083**-00

Buga-Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

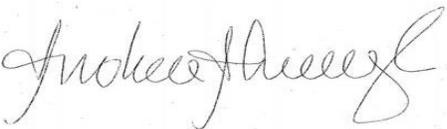
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada legalmente por el apoderado judicial de la parte actora.

Igualmente le hago saber que el trámite a imprimirse es el ordinario laboral y no especial de fuero sindical, pues se trata de un fuero circunstancial. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 20 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0682

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JOSE FREDY SAAVEDRA LOAIZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00183-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, del estudio a la presente demanda, no obstante, no haberse indicado ello en el auto que inicialmente inadmitió la misma, debe hacerse claridad que en tratándose de una demanda en la cual se alega fuero circunstancial por parte del demandante, su trámite legal corresponde al ordinario laboral y no al especial de fuero sindical, razón suficiente para que al presente asunto se ordene imprimirle el trámite ordinario indicado.

En segundo lugar, habiéndose subsanado el libelo introductorio en legal forma conforme a lo ordenado en auto anterior, en consecuencia, habrá de admitirse la presente demanda por reunir los requisitos estatuidos en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en consecuencia habrá de admitirse la presente demanda, **ordenándose correr traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES**, tanto al ente territorial demandado como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del presente auto, pues conforme a lo indicado por la parte actora, la parte demandada ya tiene pleno conocimiento de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la citada Ley que indica: “La



notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JOSE FREDDY SAAVEDRA LOAIZA**, C.C. No. 2.570.417, contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ VALLE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del ente territorial demandado o a quien haga sus veces, conforme al Art. 41 del C.P.L. y S. Social, en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 624 C.G.P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ VALLE**, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial. El término de traslado se computará a partir de transcurrido el segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE TRASLADO igualmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: El apoderado judicial del demandante, Dr. HERNANDO MORALES PLAZA con C.C. No. 16.662.130 y T.P. NO. 68.063 C.S.J., ya tiene personería suficiente reconocida.

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Juez

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **21/Abril/2023**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PROTECCION S.A., dentro del término legal, allegó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de abril del año 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIBEL MIER ROA
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00125**-00

Buga-Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que PROTECCION S.A fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible en el mismo acto la realización de manera concentrada de las dos diligencias; advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, que deben procurar la presencia de los interesados en este asunto y sus testigos, en caso de haberse solicitado declaraciones, con sus respectivos documentos de identidad, en forma presencial o virtual según se les informe con anterioridad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A., conforme a los términos del poder allegado.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 30 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y de ser posible de manera concentrada, la audiencia del artículo 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 6°, 7°, 9°, 12° y 13° de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de abril de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00181**-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

"1.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6° inciso 3° y 4°, esto es:

"En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso."

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna, el Despacho procederá a rechazar la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía al juicio laboral.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.



TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/ABRIL/2023**